

Expediente: **6962/25**

Carátula: **VARELA ESTELA BEATRIZ DEL VALLE Y OTROS C/ FERNANDEZ FRANCO AUGUSTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FERNANDEZ, Franco Augusto-DEMANDADO/A*

90000000000 - *FERNANDEZ, Hugo Eduardo-DEMANDADO/A*

20365842354 - *VARELA, Estela Beatriz del Valle-ACTOR/A*

20365842354 - *LAVENA, Maria Fabiana-ACTOR/A*

20365842354 - *LAVENA, Leonardo Benjamin-ACTOR/A*

20365842354 - *GRIGNOLA, Ramiro-ACTOR/A*

20365842354 - *GRAU, Graciela-ACTOR/A*

20365842354 - *GRIGNOLA, Juan Angel-ACTOR/A*

20202191623 - *SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA Y LA MINERIA S.R.L., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *Compania de seguros la Mercantil Andina S.A., -DEMANDADO/A*

20371304402 - *ACIAR, IGNACIO MIGUEL-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 6962/25



H102336258653

Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom

JUICIO: VARELA ESTELA BEATRIZ DEL VALLE Y OTROS c/ FERNANDEZ FRANCO AUGUSTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 6962/25

San Miguel de Tucumán, Junio de 2026

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "VARELA ESTELA BEATRIZ DEL VALLE Y OTROS c/ FERNANDEZ FRANCO AUGUSTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 11/06/2026, el letrado Esteban G. Wagner, en representación de Servicios para la Industria y Minería S.R.L., con el asesoramiento técnico del Ingeniero Civil Pablo Martín Ocampo, interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el proveído de fecha 06/06/2026, en cuanto tuvo presentes las observaciones formuladas por la demandada para ser valoradas en la etapa procesal oportuna, consideró firme la admisibilidad de la medida de aseguramiento de prueba y reabrió el plazo de cinco días para formular puntos de pericia. Solicitó, asimismo, la suspensión de dicho plazo hasta tanto se resolviera la impugnación.

Fundó su recurso en que la resolución parte de una premisa jurídicamente inexacta, al considerar firme la admisibilidad de la medida cuando su procedencia continuaba siendo cuestionada. Señaló que, desde que tomó conocimiento de las actuaciones, promovió incidente de nulidad, cuestionado la legitimación activa de los peticionantes, la suficiencia de la documentación acompañada y requerido la integración documental previa a cualquier avance pericial.

Alegó que los peticionantes no acreditaron su calidad de propietarios de los inmuebles presuntamente afectados, pues no acompañaron títulos, informes de dominio, constancias catastrales ni documentación equivalente que permitiera verificar, siquiera prima facie, el interés

jurídico invocado.

Sostuvo, además, que el contradictorio se encontraba defectuosamente integrado, porque, pese a haber sido individualizada como futura demandada, la aseguradora La Mercantil Andina S.A. no había sido incorporada al procedimiento, al igual que otras personas señaladas por los propios peticionantes como eventuales responsables de los daños. Argumentó que las conclusiones técnicas que pudieran obtenerse podrían servir de sustento para una futura acción indemnizatoria o para la citación de terceros, razón por la cual no podía tenerse por definitivamente consolidada la admisibilidad de la medida.

Manifestó que el gravamen actual consiste en verse obligado a participar de una medida cuya procedencia continuaba cuestionando o, en su defecto, abstenerse y arriesgar la pérdida de facultades procesales por preclusión. Por ello, dejó planteada apelación en subsidio para el supuesto de rechazo de la revocatoria.

Subsidiariamente, y únicamente a los fines de evitar una eventual preclusión, propuso trece puntos de pericia, referidos al estado de conservación, mantenimiento y antigüedad de los inmuebles; la existencia, antigüedad y posibles causas de las fisuras y demás patologías constructivas; la incidencia de ampliaciones o modificaciones edilicias; la eventual relación causal con la obra lindera; la comparación con las constataciones instrumentadas en las escrituras de marzo de 2022; y la necesidad de contar con documentación técnica adicional y verificar la situación reglamentaria y aprobación municipal de las construcciones inspeccionadas.

Finalmente, solicitó que se tuviera por interpuesto el recurso de revocatoria, se dejara sin efecto la declaración de firmeza de la admisibilidad de la medida, se resolvieran previamente las observaciones formuladas respecto de la legitimación activa y la integración del contradictorio, y se suspendiera el plazo conferido para formular puntos de pericia y demás peticiones vinculadas a la producción de la prueba.

CONSIDERANDO

I. Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

Mediante el presente recurso, la demandada SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA Y MINERIA S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 06/06/2026, el que dispuso: "I) Téngase presente las observaciones formuladas por la parte demandada para valoración en la etapa procesal oportuna. Estése a la admisibilidad de la prueba que se encuentra firme conforme proveído del 20/05/2026. Asimismo se advierte que los puntos de pericia ofrecidos el 23/03/2026 en ninguna de sus partes formulan referencia o precisan de documentación alguna, por lo que se hace saber al Sr. Perito que deberá practicar su informe únicamente en base a los mismos, una vez se fije el plazo pertinente. II) Téngase presente la designación de consultor técnico en la persona del Ingeniero Civil Pablo Martín Ocampo, MP: 18.352. III) Reábranse los términos suspendidos el 27/05/2026 para que la parte demandada en el plazo de CINCO (5) días, formule otras peticiones que se consideren pertinentes en relación a la producción la prueba, como la proposición de puntos de pericia.

II. Ingresando al tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto, adelanto que el mismo no habrá de prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que el proveído recurrido no resolvió nuevamente sobre la admisibilidad de la medida de aseguramiento de prueba, sino que se limitó a disponer la prosecución del trámite de una decisión ya adoptada y firme.

En efecto, mediante resolución anterior este Juzgado admitió la medida de aseguramiento de prueba solicitada. El posterior proveído de fecha 06/06/2026 únicamente tuvo presentes las observaciones formuladas por la aquí recurrente para ser consideradas en la oportunidad procesal pertinente y, en resguardo de su derecho de defensa, reabrió el plazo para la formulación de puntos de pericia.

De ello se sigue que la afirmación del recurrente relativa a que la admisibilidad de la medida continuaba controvertida carece de sustento.

Los cuestionamientos respecto de la legitimación activa fueron rechazados mediante diversas providencias del 15/05/2026 y 20/05/2026, no enervando la firmeza o preclusión de las mismas la reiteración sucesiva de planteos ya resueltos.

A mayor abundamiento, las objeciones referidas a la supuesta falta de acreditación de la legitimación activa, la ausencia de títulos dominiales o a la integración del contradictorio no constituyen agravios susceptibles de ser revisados mediante la presente incidencia. Tales planteos fueron oportunamente introducidos por la recurrente y este Juzgado expresamente dispuso tenerlos presentes para ser valorados en la etapa procesal correspondiente, sin que ello importe adelantar pronunciamiento alguno sobre su procedencia. Pretender que dichas observaciones fueran resueltas como condición previa para la producción de la prueba importaría alterar la naturaleza y finalidad del instituto del aseguramiento de prueba.

Debe recordarse que la finalidad de la prueba anticipada o de aseguramiento no consiste en resolver anticipadamente cuestiones relativas a la legitimación sustancial de las partes ni adelantar juicio sobre el mérito de la futura pretensión, sino exclusivamente preservar un medio probatorio cuya producción podría frustrarse o dificultarse con el transcurso del tiempo. Precisamente por ello, el examen que corresponde efectuar en esta etapa es necesariamente limitado y no puede confundirse con el análisis propio del proceso de conocimiento.

Sin perjuicio de ello, destaco que mediante presentación del 19/05/2026, el letrado Arroyo adjuntó como prueba instrumental copias certificadas de la constatación realizada por el escribano Odracil el 17/03/2022, a los fines de constatar el estado de los inmuebles linderos, encargada por la demandada al momento de iniciar la construcción en los domicilios de la Sra. Estela Beatriz del Valle Varela y el Sr. Ramiro Grignola, lo que considero suficiente a los fines de la legitimación de un pedido de preservación de prueba, tratándose un análisis estrictamente preliminar y no importa emitir juicio anticipado acerca de la procedencia de las defensas articuladas, las que serán objeto de valoración en el momento procesal oportuno.

Del acta notarial mencionada elaborada a pedido de la propia demanda surge que el actuario se constituyó en los dos inmuebles linderos con el edificio construido por la accionada, siendo atendido por la Sra. Estela Beatriz del Valle Varela, en una de las viviendas, y por el Sr. Ramiro Grignola en la restante, lo cual resulta suficiente a los fines justificar la realización de una pericia sobre las mismas, con independencia de otros sujetos que pudieran residir o alegar derechos sobre las mismas.

III. Tampoco resulta atendible el agravio referido a la supuesta integración del contradictorio. La circunstancia de que eventualmente puedan existir otros sujetos que, en un futuro proceso de conocimiento, deban ser citados como demandados o terceros interesados no impide la producción de una medida destinada exclusivamente a conservar la prueba. Ello sin perjuicio de que los resultados de dicha diligencia puedan posteriormente ser objeto de valoración dentro del contradictorio pleno que corresponda, pudiéndose inclusive reiterar la diligencia si fuere posible (art. 318 del CPCCT). Por otra parte el escrito de pedido de conservación únicamente menciona como demandadas a Servicios para la Industria y Minería SRL y Cía de Seguros La Mercantil Andina SA, la cual fue notificada mediante cédula recibida el 06/05/2026 y no formuló presentación alguna, careciendo de legitimación la recurrente para efectuar peticiones en su interés.

En igual sentido, el gravamen invocado por el recurrente tampoco se configura. Lejos de ocasionarle indefensión, la providencia cuestionada precisamente procuró resguardar su derecho de defensa al reabrir el plazo para formular peticiones atinentes a la producción de la prueba y ofrecer puntos de pericia, permitiéndole participar activamente en la producción de la prueba y formular todas las observaciones técnicas que estimara pertinentes. De hecho, la propia recurrente hizo uso de esa facultad al proponer, en forma subsidiaria, trece puntos de pericia, circunstancia que evidencia que el derecho de contradicción se encuentra plenamente garantizado.

IV. Finalmente, el pedido de suspensión del plazo conferido tampoco puede prosperar. Acceder a ello importaría paralizar injustificadamente una medida cuya razón de ser radica precisamente en la necesidad de preservar elementos probatorios susceptibles de alteración o desaparición con el transcurso del tiempo, frustrando la finalidad preventiva perseguida por el instituto.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido y mantener la providencia de fecha 06/06/2026. Asimismo, no causando un gravamen irreparable a la demandada, se rechaza el recurso de apelación interpuesta en subsidio.

Las costas se imponen a la demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 del CPCC), sin perjuicio de no haber mediado sustanciación.

Atento el estado procesal de la causa, corresponde diferir regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 ley N.º 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 11/06/2026 en contra del proveído del 06/06/2026, conforme lo considerado. Denegar la apelación interpuesta en subsidio. Proveyendo la petición en subsidio: Ténganse presente los puntos de pericia ofrecidos por la demanda en dicha presentación y por designado consultor técnico conforme escrito del 18/05/2026 en la persona del Ingeniero Civil PABLO MARTÍN OCAMPO, M.P. N° 18.352, sin perjuicio de que las notificaciones se practicarán únicamente en cabeza de los letrados que cuentan con domicilio digital.

II. COSTAS: Como se consideran.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER MIC 6962/25

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.